REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Oficio:	No. 167
Radicado:	050013110004-2022-00074-00
Proceso:	TUTELA
Accionante:	MARÍA CENELLY CASTAÑO CARDONA CC 42.868.776
Accionados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
Tema:	DERECHOS FUNDAMENTALES AL MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA Y DEBIDO PROCESO.
Decisión:	ADMITE TUTELA

SEÑORES

1. COLPENSIONES, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, REPRESENTANTE LEGAL
   Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
2. MARÍA CENELLY CASTAÑO CARDONA – ACCIONANTE
   Correo: edaka01@hotmail.com
3. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL.
4. JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

1

URGENTE DECRETO DE PRUEBAS

Cordial saludo,

A través de la presente comunicación les notifico el auto admisorio proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, para que a más tardar el día lunes 21 de febrero de 2022, ejerza el derecho de defensa que le asiste, pronunciándose y allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

Se adjunta copia del auto admisorio, del escrito de tutela y los anexos de la misma.

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria del Juzgado

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto:	No. 258
Radicado:	050013110004-2022-00074-00
Proceso:	TUTELA
Accionante:	MARÍA CENELLY CASTAÑO CARDONA CC 42.868.776
Accionados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Tema:	DERECHOS FUNDAMENTALES AL MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA Y DEBIDO PROCESO.
Decisión:	ADMITE TUTELA

Por reparto ordinario de procesos correspondió a este despacho la Acción de Tutela instaurada por la señora MARÍA CENELLY CASTAÑO CARDONA, en contra del PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, por la supuesta violación de derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, dignidad humana y debido proceso.

Informa la accionante que:

<<1. El pasado 30 de julio de 2021, por intermedio de apoderado, radique ante COLPENSIONES la solicitud para el cumplimiento de sentencia de cambio de régimen cuyo radicado Judicial fue 05001310500720180062300(1), acompañada de toda la documentación exigida tanto por la ley, como por COLPENSIONES.

2. El anterior fallo quedo ejecutoriado y por ende devuelto al Juzgado de origen el 8 de marzo de 2021, concordado esto con la información que reposa en la página de la Rama Judicial, que es de dominio público.

3. Durante el trámite de primera y segunda instancia, COLPENSIONES, estuvo representado por apoderado judicial, quien tenía el deber de informar a su poderdante (COLPENSIONES) el resultado del proceso y las obligaciones que se derivaban de este.

4. Sin embargo, y al ver que no se le daba cumplimiento al mencionado fallo, mi apoderado Judicial le presentó solicitud de cumplimiento de sentencia a COLPENSIONES el pasado 30 de Julio de 2021, con la cual se anexaron los documentos y copias auténticas de las piezas procesales que exige LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, es decir, formulario PQRSD, cuenta de cobro, copia autentica del poder, auto admisorio de la demanda, fallos de primera y segunda instancia, auto de liquidación, aprobación de costas y auto de archivo del expediente.

5. LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES, a la mencionada cuenta de cobro, le asigna el "sticker" con el radicado 2021 8687271.

6. A la fecha de hoy COLPENSIONES, no ha cumplido con el fallo emitido por el Tribunal, a pesar de que tenía la obligación de hacerlo.

7. Establece el DECRETO 2469 DE 2015. Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"Capítulo 4 Trámite de pago oficioso. Artículo 2.8.6.4.1. Inicio del trámite de pago oficioso. El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada.

Parágrafo. La comunicación deberá contener la siguiente información: a) nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación; b) tipo y número de identificación del beneficiario; c) dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente; d) número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial; e) copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación y f) constancia de ejecutoria expedida por el despacho judicial de conocimiento. Con la anterior información la entidad deberá expedir la resolución de pago y proceder al mismo.

Artículo 2.8.6.4.2. Resolución de pago. Vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, laudo arbitral o providencia que apruebe la conciliación, la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación. Dicha resolución deberá señalar expresamente en su parte resolutiva que se trata de un acto de ejecución no susceptible de recursos y será notificada al beneficiario de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite. Si durante la ejecución de este trámite el acreedor presenta la solicitud de pago, este se efectuará en la cuenta que el acreedor indique.

Parágrafo. En caso de que la entidad no cuente con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia, laudo arbitral o conciliación, no expedirá la resolución de pago, pero deberá dejar constancia de la situación en el expediente y realizar las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia fiscal."

8. Sea lo primero decir, como se desprende de la norma anterior, que los ciudadanos beneficiados de una Sentencia, en el caso específico que nos ocupa, ni siquiera tienen la obligación de hacer la solicitud de pago de esta, pues la obligación de informar de la condena recae en el apoderado de la entidad pública designado en el proceso; es decir la administración o COLPENSIONES oficiosamente debe hacer el trámite de pago; pero sin embargo de todas maneras y con el fin de que COLPENSIONES efectivamente cumpla el mencionado pago, de todas maneras, se le aportó la respectiva cuenta de cobro con el fallo ejecutoriado.

Así mismo de dicha normatividad también se desprende que el término para emitir la resolución mediante la cual se liquide la sumas adeudadas, se ordene su pago y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago, es de dos (2) meses y quince (1) días, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

9. En el caso concreto, además de ser obligación de COLPENSIONES cumplir el fallo de manera oficiosa, es decir, cumplirlo desde el 3 de mayo de 2021, fecha que corresponde a 2 meses y quince (15) días, siguientes en que quedo ejecutoriado el fallo del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN que fue el pasado 2 de marzo de 2021, sin la necesidad de presentar cuenta de cobro. De todas maneras, como ya lo manifesté el pasado 30 de Julio de 2021 se presentó cuenta de cobro solicitando el cumplimiento del fallo y ni así COLPENSIONES ha cumplido el mencionado fallo.

10. Soy una persona de 62 años, en edad de pensionarme (57 años), cansada de laborar, por lo que requiero con urgencia la protección de mis derechos fundamentales, especialmente a la seguridad

social y al mínimo vital, debido proceso, dignidad humana, pues COLPENSIONES está prolongando injustificadamente las obligaciones derivadas del fallo judicial que me concedió la pensión especial de vejez con el retroactivo.
11. Debido a todo lo anterior tuve que acudir a este mecanismo de tutela para que me sean protegidos mis derechos fundamentales, a la seguridad social, al mínimo vital, a la dignidad humana, al debido proceso y demás que se consideren violados por el despacho. En este punto, no se puede perder de vista que la seguridad social es un derecho fundamental de acuerdo al artículo 28 de la Constitución Nacional, que señala:
"articulo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley."
PRETENSIONES: Que se tutelen mis derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la dignidad humana, al debido proceso y demás derechos fundamentales violados que considere el despacho y, en consecuencia, ordenarle a la accionada que, en un término perentorio, cumplan el mencionado fallo judicial.>>

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos esenciales del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 y 306 de 1992, el Despacho procede a admitir la acción, decretar las pruebas necesarias y a vincular a quienes pueden aportar pruebas o resultar afectados con la decisión que se tome en la acción.

Conforme a lo anterior el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por la señora MARÍA CENELLY CASTAÑO CARDONA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, por la supuesta violación de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, dignidad humana y debido proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por el medio más expedito al accionado, la admisión de esta acción con entrega de copia de la misma, para que a más tardar el día lunes 21 de febrero de 2022, ejerza el derecho de defensa que le asiste, pronunciándose y allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL y al JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, para que si lo consideran pertinente, se pronuncien sobre los hechos de la presente acción constitucional.

CUARTO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1. TENER en su valor probatorio los documentos aportados con la acción.

2. REQUERIR al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o quien haga sus veces, para que a más tardar el lunes **21 de febrero de 2022**, RINDA INFORME en el cual indique lo siguiente:

a) Qué trámite se le ha dado a la petición presentada por la accionante el 30 de julio de 2021, si ha dado respuesta deberá aportar copia de la misma, con la constancia de notificación a la accionante, si no lo ha hecho, manifieste las razones fácticas y jurídicas de tal omisión.
b) Indicar si se encuentran más peticiones pendientes por resolver de la accionante.
c) Igualmente indicar el número de cédula de ciudadanía del representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; e indicar el nombre y número de cédula de la persona encargada, según sus funciones, de resolver la petición de la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co *y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
906150c568c9e2f171d06070deb182aa262bb1cde62d7aaa0479fbda88a0e4ec
Documento generado en 16/02/2022 02:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica